

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE : ELKIN HERNANDO ZAPATA ZAPATA**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION: 2024-00029-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto vía correo electrónico del 9 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por ELKIN HERNANDO ZAPATA ZAPATA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que elevo un derecho de petición, solicitando el pago de la indemnización, pero a la fecha la unidad no le ha dado respuesta, por lo que considera violado su derecho fundamental de petición.*

**3.-** *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas le dé una respuesta clara precisa y de fondo a su derecho de petición.*

*4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la contestación al derecho de petición del demandante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que al momento del reconocimiento de la indemnización en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta, por lo que el pago de la misma depende del resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización a aplicar en el transcurso de 2024.*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación de manera clara, precisa sobre la contestación a su petición por carecer de dirección para enviárselo.*

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado*

o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera ya que la entidad accionada con la contestación de tutela allega un oficio dirigido al accionante **ELKIN HERNANDO ZAPATA ZAPATA** respecto de la petición fechada del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que al momento del reconocimiento de la indemnización, en su caso, no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta, por lo que el pago de la misma depende del resultado del Método Técnico de Priorización a aplicar en el transcurso de 2024, por lo que la medida de protección constitucional no prospera en razón a que tal como lo expone la Corte, la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desapareció y se encuentra en estado de hecho superado.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela al accionante **ELKIN HERNANDO ZAPATA ZAPATA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la figura del hecho superado, conforme a las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69674dd9e1f3dd7af7177fb91e3af4a6dbc5fc25a9342def56a37a0180a6cfda**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ACENED GARCIA GARCIA**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00030-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto del 9 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por ACENED GARCIA GARCIA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, lleva algún tiempo reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero se encuentra en la resolución 01049 de 2019, para su pago, no estando de acuerdo, por lo que elevo el 4 de julio de 2023, un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma.*

**3.-** *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

*4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta y en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada por lo que una vez cuente con los resultados de la validación le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización.*

*Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.*

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

### ***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante ACENED GARCIA GARCIA le informan que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta y en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada por lo que una vez cuente con los resultados de la validación le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización,, por lo que el amparo no prospera por la figura del hecho superado, tal como lo ha establecido la Corte, y por presentarse de manera precisa la figura del hecho superado.*

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela a la señora ACENED GARCIA GARCIA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la figura del hecho superado, conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd135ffeb06c869e71ccd9169812a6047de87aed7245ecddf43bee2971a312**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00031-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto del 9 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, lleva algún tiempo reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero se encuentra en la resolución 01049 de 2019, para su pago, no estando de acuerdo, por lo que elevo el 1 de diciembre de 2023, un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma.*

**3.-** *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso de acuerdo al artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y del Decreto 1084 de 2015 este hecho **no es sujeto de indemnización administrativa**, sin embargo sin existen lesiones por su causa se procede a la medida, por lo que en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada para ver si le asiste o no el derecho por el hecho victimizante de lesiones personales, y con la validación se le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización.

Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

**En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”**

**La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:**

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o

*amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO le informan que en su caso de acuerdo al artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y del Decreto 1084 de 2015 este hecho **no es sujeto de indemnización administrativa** sin embargo sin existen lesiones por su causa se procede a la medida, por lo que en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada para ver si le asiste o no el derecho por el hecho victimizante de lesiones personales y con la validación se le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización, por lo que el amparo no prospera al configurarse lo previsto por la Honorable Corte Constitucional respecto de la figura del hecho superado.*

*Basten estas breves consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela al señor GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la figura del hecho superado, conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031bd678b8df41d00306015dc60a3773b103d8ce395de5a75788b1fd236410be

Documento generado en 22/02/2024 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00032-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto del 9 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debe llenar los requisitos que se encuentra en la resolución 01049 de 2019, para su pago, no estando de acuerdo, por lo que elevo el 28 de noviembre de 2023, un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma.*

**3.-** *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

*4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta al accionante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso la indemnización le fue reconocida mediante Resolución de marzo de 2020, por lo que se le aplico el Metido Técnico de Priorización el 31 de julio de 2021 para determinar el desembolso de la indemnización, igualmente lo hizo en el 2022 y luego en el 2023, por lo que una vez tenga el resultado se emitirá y se notificara por oficio con los resultados obtenidos.*

*Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.*

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

### ***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada al accionante KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES le informan que en su caso en su caso la indemnización le fue reconocida mediante Resolución de marzo de 2020, por lo que se le aplico el Metido Técnico de Priorización el 31 de julio de 2021 para determinar el desembolso de la indemnización, igualmente lo hizo en el 2022 y luego en el 2023, por lo que una vez tenga el resultado respecto del método técnico de priorización, se emitirá y se notificara por oficio con los resultados obtenidos, por lo que el amparo no prospera al presentarse la figura del hecho superado tal como lo ha expuesto la Corte en múltiples pronunciamientos.*

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela al señor KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al presentarse la figura del hecho superado, de acuerdo a las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96e0a10e28540e8921c698550ff5d6b7e41315dbf4a1a30e1b4a093b43ac26c**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ACENED GARCIA GARCIA**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00030-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto del 9 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por ACENED GARCIA GARCIA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, lleva algún tiempo reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero se encuentra en la resolución 01049 de 2019, para su pago, no estando de acuerdo, por lo que elevo el 4 de julio de 2023, un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma.*

**3.-** *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

*4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta y en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada por lo que una vez cuente con los resultados de la validación le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización.*

*Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.*

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

### ***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante ACENED GARCIA GARCIA le informan que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta y en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada por lo que una vez cuente con los resultados de la validación le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización,, por lo que el amparo no prospera por la figura del hecho superado, tal como lo ha establecido la Corte, y por presentarse de manera precisa la figura del hecho superado.*

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela a la señora ACENED GARCIA GARCIA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la figura del hecho superado, conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd135ffeb06c869e71ccd9169812a6047de87aed7245ecddfd43bee2971a312**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00031-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto del 9 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, lleva algún tiempo reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero se encuentra en la resolución 01049 de 2019, para su pago, no estando de acuerdo, por lo que elevo el 1 de diciembre de 2023, un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma.*

**3.-** *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso de acuerdo al artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y del Decreto 1084 de 2015 este hecho **no es sujeto de indemnización administrativa**, sin embargo sin existen lesiones por su causa se procede a la medida, por lo que en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada para ver si le asiste o no el derecho por el hecho victimizante de lesiones personales, y con la validación se le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización.

Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

**En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”**

**La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:**

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO le informan que en su caso de acuerdo al artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y del Decreto 1084 de 2015 este hecho **no es sujeto de indemnización administrativa** sin embargo sin existen lesiones por su causa se procede a la medida, por lo que en estos momentos la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondiente con el área encargada para ver si le asiste o no el derecho por el hecho victimizante de lesiones personales y con la validación se le estará dando la respuesta de fondo frente al tema de la indemnización, por lo que el amparo no prospera al configurarse lo previsto por la Honorable Corte Constitucional respecto de la figura del hecho superado.*

*Basten estas breves consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela al señor GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la figura del hecho superado, conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031bd678b8df41d00306015dc60a3773b103d8ce395de5a75788b1fd236410be

Documento generado en 22/02/2024 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00032-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto del 9 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.-** *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debe llenar los requisitos que se encuentra en la resolución 01049 de 2019, para su pago, no estando de acuerdo, por lo que elevo el 28 de noviembre de 2023, un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma.*

**3.-** *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

*4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta al accionante del 13 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso la indemnización le fue reconocida mediante Resolución de marzo de 2020, por lo que se le aplico el Metido Técnico de Priorización el 31 de julio de 2021 para determinar el desembolso de la indemnización, igualmente lo hizo en el 2022 y luego en el 2023, por lo que una vez tenga el resultado se emitirá y se notificara por oficio con los resultados obtenidos.*

*Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega el accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.*

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

### ***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,*

*administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada al accionante KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES le informan que en su caso en su caso la indemnización le fue reconocida mediante Resolución de marzo de 2020, por lo que se le aplico el Metido Técnico de Priorización el 31 de julio de 2021 para determinar el desembolso de la indemnización, igualmente lo hizo en el 2022 y luego en el 2023, por lo que una vez tenga el resultado respecto del método técnico de priorización, se emitirá y se notificara por oficio con los resultados obtenidos, por lo que el amparo no prospera al presentarse la figura del hecho superado tal como lo ha expuesto la Corte en múltiples pronunciamientos.*

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela al señor KEVIN ALEXIS NAVIA TORRES contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al presentarse la figura del hecho superado, de acuerdo a las razones anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96e0a10e28540e8921c698550ff5d6b7e41315dbf4a1a30e1b4a093b43ac26c**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**